

y Técnica, cuarta parcial de adjudicación de nuevas becas para el año 1995, de los Programas Nacional de Formación de Personal Investigador y Sectorial de Formación de Profesorado y Personal Investigador en España («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo), procede su subsanación en los siguientes términos:

En el anexo III de la referida Resolución, donde dice: «Universidad de Zaragoza, AP, Silván Ochoa, Pablo, 60»; debe decir: «Universidad de Zaragoza, AP, Silván Ochoa, Pablo, 160».

9637

ORDEN de 27 de marzo de 1995 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes en centros docentes públicos y privados.

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quedan autorizados los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 27 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

«Algaida Editores, Sociedad Anónima».—Proyecto 2000: Área de Matemáticas para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Alhambra Longma.—Proyecto Editorial Alhambra Longman, Áreas de Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales, Geografía e Historia, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Grupo Anaya.—Proyecto Editorial, Área de Matemáticas para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Luis Vives.—Proyecto Edelvives. Área de Ciencias de la Naturaleza para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Luis Vives.—Proyecto Edelvives. Área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Luis Vives.—Proyecto Edelvives, materia: La vida moral y la reflexión ética (Área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia) para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Luis Vives.—Proyecto Edelvives. Área de Matemáticas para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9638

ORDEN de 5 de abril de 1995 por la que se determinan las ayudas que podrá conceder el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, ha

venido concediendo determinadas ayudas sociales a los trabajadores tendientes a paliar los efectos derivados de los procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas.

Con esta disposición se trata pues de dar publicidad, concurrencia y objetividad al conjunto de las referidas ayudas, así como determinar los supuestos y condiciones en que procede la concesión de las mismas, las cuales se realizarán con cargo a los Presupuestos de Gastos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del correspondiente ejercicio presupuestario.

En su virtud, y previo informe del Servicio Jurídico del departamento, dispongo:

Artículo primero. *Finalidad y tipo de ayudas.*

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con cargo a los correspondientes programas presupuestarios, podrá conceder, durante cada ejercicio presupuestario, en los supuestos y condiciones que se indican en la presente disposición, los siguientes tipos de ayudas:

1. Ayudas para facilitar el acceso a la jubilación ordinaria de los trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas que consistirán en:

a) Ayudas, equivalentes a la jubilación anticipada, a trabajadores de empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio.

b) Ayudas, equivalentes a la jubilación anticipada, a trabajadores de empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

c) Ayudas, previas a la jubilación ordinaria, a trabajadores de empresas acogidas a procesos de reestructuración.

2. Ayudas destinadas a financiar la ampliación extraordinaria de las prestaciones de desempleo reconocidas a los trabajadores afectados por procesos de reconversión industrial o reestructuración de empresas, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio, y disposición adicional decimonovena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

3. Ayudas destinadas a los Fondos de Promoción de Empleo para el cumplimiento de sus fines, al amparo del Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero.

4. Ayudas extraordinarias destinadas a atender situaciones de urgencia y necesidad socio-laboral, que permitan facilitar los procesos de reestructuración de empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de la actividad de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo.

5. Otras ayudas, similares o complementarias de las anteriores, que asimismo contribuyan a facilitar los procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas o al mantenimiento del empleo y a paliar, al mismo tiempo, las consecuencias sociales derivadas de los mismos.

Artículo segundo. *Supuestos en que proceda la concesión de ayudas.*

La concesión de las ayudas a que se refiere el artículo anterior procederá en los siguientes supuestos:

a) En el caso de ayudas previstas en el apartado a) del número 1, en los términos y supuestos establecidos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los correspondientes Reales Decretos de reconversión.

b) En el caso de las ayudas previstas en el apartado b) del número 1 y en el número 2, en los términos y supuestos establecidos en la Ley 4/1990, de 29 de junio, en la Ley 27/1984, de 26 de julio, en el Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, y en la Orden de 31 de julio de 1985.

c) En el caso de las ayudas previstas en el apartado c) del número 1, en los términos y supuestos establecidos en la Orden de 5 de octubre de 1994.

d) En el caso de las ayudas previstas en el número 3, en los términos y supuestos establecidos en la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en los Reales Decretos 335/1984 y 341/1987, de 8 de febrero y 6 de marzo, respectivamente.

e) En el caso de las ayudas recogidas en el número 4, cuando los trabajadores que vayan a resultar afectados por los procesos de reestructuración de empresas no alcancen durante la situación legal de desempleo subsiguiente un nivel de cobertura adecuado, como consecuencia de haberse visto afectados por anteriores expedientes de regulación de empleo, o tuvieran que soportar pérdidas de salarios o cualesquiera otras situaciones de desprotección derivadas de crisis de la empresa que no fueran susceptibles de ser cubiertas por ningún otro mecanismo de garantía.

f) En el caso de las ayudas a que se refiere el número 5, entre otros, cuando el Gobierno hubiera previsto su concesión con cargo a los corres-

pondientes programas presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o cuando su concesión resulte necesaria para alcanzar la cobertura social garantizada legalmente a los trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas.

Artículo tercero. *Solicitud y concesión de las ayudas.*

1. La concesión de las ayudas previstas en los puntos 1, 2 y 3 del artículo primero se realizará de acuerdo con la normativa específica que las regula.

2. La solicitud y concesión de las restantes ayudas se ajustará al siguiente procedimiento:

2.1 Las ayudas podrán ser solicitadas a través de la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales o de la Dirección General de Trabajo, conjuntamente por la empresa y los representantes de los trabajadores, o directamente por estos últimos. La Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales elevará, en su caso, junto con su informe, las solicitudes recibidas a la Dirección General de Trabajo.

2.2 La solicitud irá acompañada de una memoria explicativa en la que se harán constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios, la cobertura solicitada y el coste económico individualizado de la misma, adjuntándose la documentación justificativa pertinente, especificándose si existe concesión o previsión de concesión de otras ayudas de carácter análogo por parte de las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas o privadas. Asimismo, deberá acompañarse, en su caso, certificación del Instituto Nacional de Empleo, acreditativa de la situación, cobertura y derechos de los trabajadores respecto de las prestaciones por desempleo.

2.3 A la vista de los motivos alegados y de los informes aportados en las solicitudes presentadas, así como cuantos otros se hubieran decidido recabar al efecto, la Dirección General de Trabajo, quien tiene delegada esta atribución, resolverá sobre la concesión de las ayudas. En el supuesto de estimar la petición total o parcialmente, se hará constar la cantidad a que ascienda la misma, la forma de pago y su ulterior justificación.

3. Podrán no concederse estas ayudas cuando las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas o las propias empresas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder ayudas de análoga naturaleza, salvo que en el marco del correspondiente plan de reestructuración se hubieran acordado con aquéllas su concesión simultánea.

4. El plazo máximo del procedimiento de concesión de las ayudas previstas en la presente Orden será de nueve meses a partir de la presentación de la solicitud, entendiéndose desestimada ésta a los efectos del artículo 43.2 c) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si no hubiera resolución expresa.

5. La resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, según establece el artículo 14.1.A b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

6. En todo caso, la concesión de estas ayudas estará condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

Disposición final primera. *Regulación subsidiaria.*

En todo lo no dispuesto en esta Orden se estará a lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la concesión de las subvenciones públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final tercera.—*Facultades de ejecución y desarrollo.*

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición.

Madrid, 5 de abril de 1995.

GRINAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

9639

RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de modificación del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad.

Visto el texto de modificación del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad (código de Convenio número 9904615), que fue suscrito con fecha 2 de marzo de 1995, de una parte, por APROSER, ACAES, FES y AESE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por CC. OO. USO, SIPVS y UGT, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de modificación del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD

El artículo 70 del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad de 19 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), establece que todos los trabajadores del sector, sin excepción de categorías, disfrutarán de aumentos por años de servicio «como premio a su vinculación con las empresas», consistentes en trienios cuyos importes quedaron detallados en una tabla de valores con vigencia para el año 1994.

No obstante ello, las partes firmantes reconocieron «el enorme peso» de este complemento salarial «con respecto a los costos de la actividad» (Disposición transitoria sexta). En razón de ello, decidieron constituir una comisión encargada de iniciar el estudio de las medidas enderezadas a aportar «solución a la ineludible disminución de costes por este concepto», conviniendo que, caso de no alcanzar acuerdo antes del 31 de octubre de 1994, se someterían «a un arbitraje de obligado cumplimiento para la resolución de este punto» (párrafo 4.º, artículo 70).

Concluida la primera fase de negociaciones sin acuerdo, ambas partes procedieron, conforme a las previsiones pactadas, a nombrar árbitro a don Fernando Valdés Dal-Ré, quien, antes de dictar laudo, invitó a las partes a alcanzar, bajo su mediación, acuerdo sobre la controversia sometida a arbitraje, lo que tuvo efectivamente lugar.

En virtud de ello y constituida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad, con participación, de una parte, de las asociaciones empresariales APROSER, AESE, FES y ACAES y, de otra, de las organizaciones sindicales CC.OO, UGT, USO y SIPVS, las cuales reúnen los requisitos de legitimación establecidos en el artículo 88.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, acuerdan:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Los ámbitos de aplicación territorial, funcional y personal del presente Convenio, serán los establecidos por el Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad, de 19 de abril de 1994, del que aquél constituye una revisión parcial.

Artículo 2. *Ámbito temporal.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de marzo de 1995, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá la vigencia, pactada o prorrogada, del Convenio que revisa.

2. No obstante ello, las partes firmantes se comprometen a incorporar su contenido normativo al clausulado del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad que, en su momento, sustituya al mencionado, en el artículo anterior.

Artículo 3. *Complemento personal de antigüedad.*

1. Todos los trabajadores, sin excepción de categoría, disfrutarán, además de su sueldo, aumentos por años de servicio como premio a su vinculación en la empresa respectiva. El complemento salarial por antigüedad se regirá por las siguientes reglas:

a) Desde el 1 de marzo de 1995 al 31 de diciembre de 1996, los aumentos consistirán en trienios, cuyos importes, para cada año, serán los establecidos en la tabla de valores que figura como anexo I.